



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, miércoles veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : SIMULACIÓN
DEMANDANTE : LUZ AMPARO ZARATE TORRES Y OTROS
DEMANDADO : GUILLERMO ARMANDO ZARATE CORREA
RADICACIÓN : 73-001-31-03-004-2020-00110-00

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la parte demandante contra el auto proferido el 30 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

1.1. Previo a resolver sobre la admisión del proceso que nos ocupa, este Despacho Judicial ordenó a la parte actora prestar caución por la suma de \$200.000.000 a efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas en el libelo genitor, sin que a la fecha hubiese cumplido tal requerimiento.

1.2. Mediante proveído adiado 30 de octubre de 2020, se rechazó la demanda de simulación promovida por Luz Amparo Zarate Torres, Nury Esperanza Zarate Torres, Angelica María Zarate Torres y Olga Lucía Zarate Torres contra Guillermo Armando Zarate Correa, Miguel Antonio Zarate Zabala, Sandra Patricia Zarate Zabala y los herederos de Guillermo Zarate Gómez, siendo herederos ciertos Luis Carlos Zarate Torres, William Zarate Torres, Camilo Eduardo Zarate Torres, Luz Dary Zarate Correa y Juan Carlos Zarate Castillo, y demás personas inciertas e indeterminadas, por considerar este juzgado que, al no haberse prestado la caución antedicha, se pretendía obviar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

1.3. Inconforme, el apoderado judicial de la parte actora instaura recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada decisión, argumentando que el derecho invocado a través de este proceso judicial no es susceptible de conciliación, por cuanto la demanda se enfila contra los herederos inciertos e indeterminados de Guillermo Zarate Gómez y contra personas inciertas e indeterminadas, lo que, en términos del artículo 621 del Código General del Proceso, permite prescindir de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil y, en consecuencia, solicita se estudie la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

2.1. Al tenor del artículo 318 del estatuto procedimental actual, *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*. En efecto, el citado recurso configura una herramienta de impugnación otorgada por el legislador a la parte que se encuentra inconforme con una decisión, para que pueda solicitar su revisión por el funcionario que la profirió, a fin de que se reforme o revoque con base en los argumentos que el recurrente sustente, siendo así un instrumento que garantiza el derecho de contradicción y defensa de las partes.

Ahora, considerando que el artículo 90 *ejusdem* indica que contra el auto que rechaza la demanda son admisibles los recursos de ley, procederá este Despacho a estudiar los embates presentados por el recurrente.

2.2. Critica el apoderado judicial de la parte demandante el proveído adiado 30 de octubre de 2020 aduciendo que el objeto de la *litis* no constituye un asunto conciliable por cuanto la demanda fue promovida contra personas *“inciertas e indeterminadas”*, debiéndose obviar el requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001.

Sea lo primero indicar que, el artículo 35 *ibídem* señala que *“en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*, tal precepto debe estudiarse en consonancia con lo dispuesto en el artículo 38 *ejusdem*, el cual prevé que *“si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*.

2.3. Revisada la demanda incoada, advierte este Despacho Judicial que el presente proceso se enfiló contra los herederos ciertos y determinados e inciertos e indeterminados de Guillermo Zarate Gómez, así como demás personas inciertas e indeterminadas, encontrándose de este modo, entre las excepciones de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

En consecuencia, deberá reponerse la providencia atacada, procediéndose con el estudio de admisibilidad de la demanda de simulación.

2.4. En lo atinente al recurso de apelación subsidiario presentado por la parte demandante, el Juzgado negará su concesión habida cuenta que se accedió a la censura endilgada, dejando así sin sustento su procedencia por sustracción de materia.

2.5. Examinado el libelo incoativo, resulta procedente admitir a trámite la acción aquí promovida, por cuanto se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como las disposiciones de que trata el Decreto 806 de 2020 para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y, a su turno, fueron presentados los anexos de que trata el artículo 84 *ibídem*.

Por otra parte, se advierte que este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 del C.G.P., en consonancia con el numeral 1º del artículo 28 *ibídem*.

2.6. Verificados los antecedentes disciplinarios del abogado José Luis García Hernández, mediante certificado No. 830237 de 24 de noviembre de 2020, se procederá a reconocerle personería adjetiva, en los términos de los poderes vistos a folios 42 al 49 del expediente digital.

2.7. Considerando que la parte actora no prestó la caución ordenada en los proveídos adidos 21 de agosto y 23 de septiembre del hogaño, se negará la medida cautelar deprecada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1 **REPONER** el auto adiado 30 de octubre de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

3.2. **NEGAR** por sustracción de materia la concesión del recurso de apelación interpuesta contra el proveído de 30 de octubre de 2020, conforme fue motivado.

3.3. **ADMITIR** la demanda de simulación promovida por Luz Amparo Zarate Torres, Nury Esperanza Zarate Torres, Angelica María Zarate Torres y Olga Lucía Zarate Torres contra Guillermo Armando Zarate Correa, Miguel Antonio Zarate Zabala, Sandra Patricia Zarate Zabala y los herederos de Guillermo Zarate Gómez, siendo herederos ciertos Luis Carlos Zarate Torres, William Zarate Torres, Camilo Eduardo Zarate Torres, Luz Dary Zarate Correa y Juan Carlos Zarate Castillo, y demás personas inciertas e indeterminadas

3.4. **IMPARTIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

3.5. **NOTIFICAR** el presente proveído a los demandados, en la forma establecida en los artículos 289 al 301 del C.G.P y en consonancia con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, enterándolos que cuentan con el término de veinte (20) días

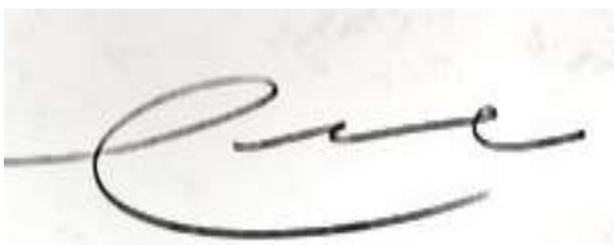
para contestar la demanda.

3.6. **EMPLAZAR** a los herederos inciertos e indeterminados de Guillermo Zarate Gómez y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por secretaría, realícese los trámites pertinentes.

3.7. **NEGAR la medida cautelar** deprecada por la actora, por los motivos aquí explicados.

3.8. **RECONOCER personería adjetiva** al abogado **José Luis García Hernández**, para que actúe en el presente proceso en representación de la parte demandante, conforme los términos vistos en los poderes obrantes en los folios 42 al 49 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doriam Gil Barbosa', written on a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA
Jueza